

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se toman medidas para el abastecimiento de gas licuado de petróleo - GLP

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo 2 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 381 de 2012, especialmente el numeral 32 del artículo 2 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 142 de 1994 establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994 la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias, incluyendo lo relativo al gas licuado de petróleo - GLP, constituyen servicios públicos respecto de los cuales el Estado puede intervenir para garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el parágrafo 2 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, relacionado con la garantía de abastecimiento seguro y confiable de combustibles, señala que el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, garantizará el desarrollo normal de las actividades de refinación, transporte y distribución de combustibles en el país, frente a situaciones de hecho o decisiones normativas de carácter local, regional, departamental, nacional que impidan o restrinjan la prestación de este servicio público.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que, conforme a lo anterior, la distribución de GLP es un servicio público esencial y, a su vez, el GLP es un bien de primera necesidad indispensable para la vida de los habitantes de áreas rurales.

Por la cual se toman medidas para el abastecimiento de gas licuado de petróleo - GLP

Que, a través de la Resolución CREG 023 de 2008 se adoptó el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo y en el artículo 1 se definió la actividad de distribución de GLP como la *“Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta”*.

Que, el transporte de GLP para su distribución en cilindros, tanques estacionarios o por redes, se hace principalmente por carretera toda vez que la red de transporte por ductos de GLP abarca solo una pequeña porción del territorio nacional. Por lo tanto, el bloqueo masivo de carreteras pone en riesgo el funcionamiento de la cadena logística del abastecimiento de GLP en todo el país.

Que, de acuerdo con lo informado al Ministerio de Minas y Energía por las empresas distribuidoras de GLP, a la fecha en departamentos como Huila, Caquetá y Putumayo ya se ha tenido que suspender la venta de GLP en cilindros por falta de inventarios y, a su vez, en varios municipios del país se ha tenido que suspender el servicio de GLP por redes.

Que, por la situación de orden público que atraviesa el país se han presentado bloqueos de vías que impiden el transporte y abastecimiento de gas combustible, entre estas, la vía que comunica Bogotá con Villavicencio y también las vías alternas.

Que, el Ministerio de Minas y Energía tuvo conocimiento de diversos comunicados en las que las empresas de distribución informan sobre la imposibilidad de prestar el servicio público por el bloqueo de las vías.

Que, en el último informe publicado por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, DITRA, publicado el 30 de abril de 2021 ya se evidenciaban bloqueos en varios puntos críticos de la red nacional de transporte de GLP.

Que, conforme a la información recibida por el Ministerio de Minas y Energía se evidencia que existe un riesgo de desabastecimiento de GLP porque los camiones cisternas utilizados para la distribución de GLP no puedan llegar a las fuentes de producción hasta las plantas de envasado de los distribuidores de GLP y no sea posible el abastecimiento de este combustible.

Que, en razón a la situación descrita arriba, la Dirección de Hidrocarburos, mediante memorando de mayo de 2021, emitió concepto técnico en el que se estableció que es necesario tomar medidas para que los distribuidores de GLP puedan mantener la prestación de este servicio público a los consumidores finales, hasta tanto se supere la crisis que se está presentando en el país como consecuencia de los cierres viales. Esto, para que los distribuidores de GLP puedan envasar el GLP en sus cilindros a través de las plantas de envasado de otros distribuidores con el fin de continuar con el abastecimiento de GLP ante el cierre vial.

Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de la economía o de un sector o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario. Así las cosas, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio porque la medida adoptada mediante la presente resolución tiene como origen la situación de orden pública causada en virtud de la situación de orden público derivada de los diversos paros y manifestaciones a nivel nacional, lo cual es un hecho irresistible y este

Por la cual se toman medidas para el abastecimiento de gas licuado de petróleo - GLP

acto administrativo tiene por objeto garantizar el suministro de GLP, que es un bien de primera necesidad.

Que, conforme al artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 la presente resolución se publicó a comentarios del público del (__) al (__) de mayo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Durante la vigencia de esta resolución las empresas distribuidoras de GLP podrán celebrar acuerdos comerciales para habilitar el llenado de cilindros en plantas de envasado de otras empresas, manteniendo el esquema de responsabilidad de marca establecido en la Resolución CREG 023 de 2008.

Artículo 2. Las empresas a las que se refiere la presente resolución deberán cumplir con las normas, reglamentos y estándares técnicos de seguridad aplicables para el envase y distribución de GLP y para las demás actividades que se desarrollen en el marco de esta resolución. La responsabilidad de la seguridad sobre los cilindros seguirá siendo del distribuidor propietario de los mismos.

Artículo 3. Comuníquese por la Dirección de Hidrocarburos, el contenido del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que se ya no es necesaria para dar continuidad al abastecimiento de GLP o transcurrido un mes después de su publicación en Diario Oficial, lo que ocurra primero. Este concepto técnico será publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía